

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de septiembre del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los Jueces Miguel Ángel Cardella, Guillermo Daniel Merlo y Marcelo Juan Enrique Chironi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “PEREIRA ANDRES GABRIEL Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO” legajo MPF- VR-00785-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por las defensas de los imputados, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Vanesa Irma Cascallares, y por la Defensa, doctor Federico Marcelo Diorio, en representación de Andrés Gabriel Pereira, y el doctor Miguel Ángel Díaz Zeballos, en representación de Raúl Esteban Maureira, quienes participaron en la audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal de los recursos de las defensas, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 4 de noviembre de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió absolver de culpa y cargo a Andrés Gabriel Pereira y a Raúl Esteban Maureira como Coautores de Robo Doblemente Agravado por el Uso de Arma de Fuego y en Poblado y en Banda (dos hechos) en Concurso Real (arts. 45, 164, 166 inc 2º pár. tercero, 167 inc. 2º y 55 CP); por el beneficio de la duda.

Deducida la impugnación interpuesta por la fiscalía, este Tribunal de Impugnación -con distinta integración- dictó la sentencia n° 62 de fecha 6/4/2026 en la que resolvió hacer lugar a la impugnación y, por mayoría, revocar la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2025 y condenar a Andrés Gabriel Pereira (D.N.I. N° 31358636) y a Raúl Esteban Maureira (D.N.I. N°), como coautores del delito de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego y en poblado y en banda (arts. 45, 164 y 166 inc 2º párr. tercero, 167 inc. 2º CP). A su vez, resolvieron remitir al foro de jueces para que se

realice el correspondiente juicio de pena (art. 174 CPP).

El día 26 de mayo del corriente, el Tribunal de Juicio resolvió: “1.- CONDENAR a ANDRES GABRIEL PEREIRA, filiado al comienzo de este pronunciamiento, como Coautor del delito de Robo Doblemente Agravado por el Uso de Arma de Fuego y en Poblado y en Banda (arts. 45, 166 inc 2° pár. tercero y 167 inc. 2° CP), a la pena de SIETE (7) AÑOS Y OCHO (8) MESES de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 CP), manteniendo la declaración de primera reincidencia (art. 50 CP).-2.- IMPONER a ANDRÉS GABRIEL PEREIRA, la pena única de OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 CP), manteniendo declaración de primera reincidencia (art. 50 CP), comprensiva de la sentencia dictada en fecha 03/06/2025, en Leg. MPF-RO-00497-2024 a la pena de un año prisión efectiva y declaración de primera reincidencia (art. 58 CP).-3.- CONDENAR a RAUL ESTEBAN MAUREIRA, filiado al comienzo de este pronunciamiento, como Coautor de Robo Doblemente Agravado por el Uso de Arma de Fuego y en Poblado y en Banda (arts. 45, 166 inc 2° pár. tercero y 167 inc. 2° CP), a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 CP), manteniendo la declaración de segunda reincidencia (art. 50 CP).-4.- IMPONER a RAÚL ESTEBAN MAUREIRA, la pena única de VEINTIOCHO (28) AÑOS de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 CP), manteniendo la declaración de segunda reincidencia (art. 50 CP), comprensiva de la sentencia dictada en fecha 01/10/2025 por un Tribunal de Juicio Colegiado de la Segunda Circunscripción Judicial en Leg. N° MPF-RO- 03632-2024, a la pena única de veinte años y dos meses de prisión, con declaración de segunda reincidencia (art. 58 CP).-”

Contra la sentencia integral, los defensores impusieron las impugnaciones que aquí se analizan.

Consta en la sentencia que se acusó y condenó a los imputados por el siguiente hecho: "Ocurrido el 23 de abril del 2024, en el domicilio sito en Chacra N° 36 lote B1 de Chichinales, aproximadamente a las 19,00 hs., Andrés Gabriel Pereira, Raúl Esteban Maureira, y al menos otros dos sujetos que por el momento no pudieron ser individualizados, previo acuerdo de voluntades y en cumplimiento de un plan previamente acordado, se dirigieron hacia el lugar con intenciones de sustraer elementos y dinero de su interior. Así las cosas, en dichas circunstancias, los co-autores se aproximaron abordo de un vehículo marca "Volkswagen" modelo "Gol" de color verde oscuro, ocasión en la que uno de ellos le dice a Gladys Rosa Cecive, de entonces 82

años de edad, si le puede pasar el número de Pablo Millar y que uno de los empleados de la chacra había tenido un accidente. Entonces, la Sra. Cecive ingresó nuevamente a la vivienda para buscar el número, ocasión que fue aprovechada por los coautores para ingresar a la vivienda, siendo que al menos tres de ellos tenían el rostro cubierto, y la intimidaron a la víctima mediante la utilización de armas de fuego mientras le decían que haga entrega de dinero y pertenencias, como así también le profirieron frases de contenido amenazante tales como “cállese señora o la limpio”, a quien le sustrajeron un anillo de oro de San Benito. Sin embargo, arribó al lugar Gonzalo Sides, quien les dijo a los sujetos que se retiren, pero uno de ellos le dijo que ingrese al automóvil en el que había llegado, y con el arma de fuego tipo revólver que portaba efectuó un disparo para intimidarlo. También arribó Martha Edith Méndez junto con su esposo José Sandoval, siendo que estos dos últimos lo hicieron abordó de un vehículo Renault Sandero de color rojo, dominio AB883GJ, pero los co-autores del hecho los hacen descender del vehículo mediante la utilización de armas de fuego. Posteriormente, los co-autores ingresan al vehículo marca Renault y se dan a la fuga abordó del mismo, en cuyo interior había un teléfono celular marca Samsung de color negro, modelo A04, con funda protectora color azul, abonado nro. 2984780995 de la empresa Movistar, propiedad de Méndez, veinte mil pesos, y documentación personal a nombre de las víctimas; dejando abandonado en el lugar el vehículo con el que habían llegado en un primer momento, el cual era uno marca Volkswagen Gol de color verde oscuro, con dominio....., que registraba pedido de secuestro por robo en la provincia de Neuquén del día 08/03/2024, en cuyo interior había un equipo de comunicación portátil de color negro, tipo Handy, con antena colocada e inscripción en parte posterior Baofeng." (SIC)

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

La defensa de Andrés Gabriel Pereira se agravia por la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación, por cuanto efectuó una valoración conjunta de la prueba, sin individualizar aquella correspondiente a cada uno de los imputados.

Puntualiza que los rastros de ADN y el rastro palmar de Pereira se encontraron sólo en el exterior del vehículo, pero al haber ADN del consorte de causa en el interior, el Tribunal presume que también existiría material genético de Pereira en ese lugar.

Luego, expone que no lograron vincular a Pereira con el teléfono sustraído, dado que la geolocalización no estaba activada y del historial de búsquedas, surge que buscaban información sobre un hecho de la localidad de Chichinales, circunstancia que los jueces

relacionaron con los imputados, pero no surge ninguna referencia que vincule a su defendido.

Además, la llamada que impacta en el teléfono estaba vinculada a un mercado pago de otra persona.

Respecto de la valoración de los rastros hallados en el vehículo, el Tribunal estableció un lapso de duración de 12 días, a diferencia del término declarado por la licenciada Vanelli Rey (de 12 días a 3 meses). Con lo cual, sostiene el defensor que es posible que Pereira haya estado en contacto con el vehículo con anterioridad al hecho.

Señala que en el barrido fotográfico no se identifica al imputado porque no estaba su foto, pero tampoco se realizó una rueda de reconocimiento. Además, en el juicio, las víctimas no reconocieron a Andrés Gabriel Pereira como autor del hecho. Los otros testigos, Sandoval y Méndez, si bien dan la fisionomía manifestaron que no los podían reconocer. Estos elementos no son neutrales como dice el Tribunal, sino que son elementos desvinculantes.

Cuestiona que los objetos vinculados al hecho no fueron secuestrados.

Por último, refiere que en el audio se escucha a Pereira decir que estaba complicado porque habían encontrado su huella y la de dos más, pero esto se corresponde con un hecho anterior mediante el cual el imputado fue condenado en un juicio abreviado, a diferencia de ese, en este caso solo se encontró una huella.

A preguntas del Tribunal informa que la escucha es del día 27/04/2024 y Pereira asumió la responsabilidad en el juicio abreviado el día 24/01/2024 y la sentencia es de junio de 2025.

Sintetiza que no se tuvo por acreditado que Pereira estuvo en el lugar del hecho, que se valoraron en contra de su defendido los elementos de cargo en contra de los consortes de causa, por eso solicita que se revoque la sentencia y se dicte la absolución ratificando la primer sentencia de absolución del Tribunal de Juicio.

A su turno, también el defensor de Raúl Esteban Maureira, tacha de arbitraria la sentencia.

Argumenta que las víctimas y los testigos no reconocieron a los victimarios y explica que el faltante de fotografías para el reconocimiento es una falla institucional por parte de las brigadas de investigación que no puede achacarse a los imputados.

En relación a las huellas menciona que en el interior del guante se hallaron cinco huellas de cinco ADN distintos. Critica que no se hallaron huellas en el interior de la vivienda, huellas de zapatillas alrededor del auto, por lo que no pueden ubicar a su defendido en

el lugar del hecho.

También se refiere al tiempo de duración de las huellas halladas en el exterior del vehículo que había sido robado meses antes y a la inexistencia de huellas sobre otros elementos del interior del vehículo.

Cuestiona la corroboración que refiere el Tribunal de Impugnación sobre el vínculo entre los imputados, señala que los imputados se comunicaron con sus familias, pero no se acreditó una conversación entre ellos dos.

Refiere que no quedó acreditada la geolocalización de los imputados, así como tampoco su presencia en el vehículo. En este sentido, las afirmaciones de este Tribunal de Impugnación afectan el principio de congruencia. Cita el fallo “Sircovich” al respecto.

Entiende que se valoró de manera parcial la prueba, solicita que se revoque el fallo del Tribunal de Impugnación y se absuelva a su defendido Raúl Esteban Maureira, por la duda razonable.

Responde de la fiscalía

La fiscalía responde de manera conjunta.

Expresa que los argumentos dados por los defensores no logran demostrar arbitrariedad en la decisión del Tribunal de Impugnación, dado que reproducen la misma lectura fragmentada de la prueba rendida en el juicio que ya fue analizada y descartada.

Explica que la fiscalía no tenía la carga de probar el día exacto en que fueron depositados esos rastros, y quedó evidenciado que el vehículo utilizado fue robado en la ciudad de Neuquén y en ese vehículo, se encontraron huellas de los imputados. Desde allí se construyó la participación de los imputados a partir de las comunicaciones telefónicas.

Cuestiona que el hecho de que la víctima no haya reconocido a los imputados, no indica que no tengan vinculación con el caso.

A preguntas del Tribunal explica cómo se llegó a las escuchas telefónicas y concretamente sobre la que refirió el doctor Diorio es del 27/04/2024, cuatro días después del hecho, por lo que tiene relación con el cuadro indiciario. El valor probatorio se lo da el contexto, que sea inequívoca no elimina la existencia de rastros, ni el vínculo de los imputados.

Sobre la existencia de ADN en el guante, cuestiona que la licenciada Vanelli Rey haya mencionado la existencia de cinco personas sino que mencionó que había ADN mayormente de Maureira y de otras personas que no podían identificarse.

Aclara que los levantamientos de rastros se realizaron en todo el vehículo y se hallaron

huellas del imputado Maureira.

Respecto del reconocimiento, aclara que la víctima dio características genéricas de los imputados y que realizaron un recorrido fotográfico en la brigada de investigaciones. Explica por qué no se realizó reconocimiento y finalmente, refiere que la víctima al momento de declarar, no fue certera simplemente dijo que no los reconocía.

Cita lo declarado por la licenciada Vanelli Rey, en relación a los lapsos de duración de las huellas y señala que existen varios elementos para acreditar la participación de los imputados.

Concluye que la postura de las defensas no se encuentra debidamente acreditadas y la sentencia del Tribunal de Juicio fue fragmentada, por lo que solicita que se confirme la condena de los imputados porque es ajustada a derecho.

Última palabra de la defensa

La defensa de Raúl Esteban Maureira aclara que en el guante habían más de 5 muestras de ADN, no solo la de su asistido.

La defensa de Andrés Gabriel Pereira, señala que el punto a valorar para la absolución es el rango de fechas de las muestras. Aclara que no hubo más elementos para levantar muestras que el vehículo. Menciona que la fiscal no respondió sobre las otras muestras que fueron mencionadas en la escucha telefónica.

Al final de la audiencia, el señor Maureira manifestó su intención de no declarar, mientras que Pereira dirige unas palabras al Tribunal.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Culminada nuestra deliberación decidimos rechazar las impugnaciones de las defensas de Andrés Gabriel Pereira y Raúl Esteban Maureira, por los motivos que pasamos a exponer.

4.2.- Corresponde resolver la impugnación contra la sentencia de condena dispuesta por este Tribunal de Impugnación de fecha 6/4/26, con distinta integración que se

complementó con la pena impuesta por el Tribunal de Juicio actuante del día 26/5/26.

El control propio de esa decisión exige verificar si la decisión atacada se apoya en una motivación suficiente y razonable, si respeta las garantías de contradicción y defensa, y si la valoración probatoria y la subsunción jurídica se mantienen dentro de parámetros lógicos y no arbitrarios. Es función del tribunal revisor controlar el fallo de condena bajo la obligación convencional y procesal del doble conforme (Herrera Ulloa, Corte IDH, 2 de julio de 2004, y Casal, Fallos 328:3399).

4.3.- No todo desacuerdo con una valoración probatoria configura arbitrariedad. Un agravio habilita la intervención correctiva cuando exhibe un defecto concreto.

El núcleo de los agravios defensivos exige volver sobre el fundamento por el cual el Tribunal de Impugnación revocó la absolución. Las defensas sostienen, en términos generales, que la decisión realizó una valoración arbitraria de la prueba al reunir distintos indicios y asignarles una fuerza conclusiva que no poseían, confundiendo además elementos correspondientes a uno y otro imputado. Afirman, por ejemplo, que los rastros encontrados en el Volkswagen Gol únicamente acreditan que Pereira y Maureira tuvieron contacto con ese vehículo en algún momento, pero no permiten establecer que hubieran participado en el robo del 23 de abril de 2024.

La sentencia cuestionada no desconoció que distintos elementos de cargo, considerados individualmente, podían admitir explicaciones alternativas. Lo que observó fue que el Tribunal de Juicio había construido la duda razonable mediante una valoración fragmentaria de la prueba indiciaria, examinando separadamente cada elemento y neutralizándolo mediante hipótesis que, confrontadas con la totalidad de la prueba, no conservaban igual capacidad explicativa.

Este aspecto resulta central. La prueba indiciaria no pierde aptitud demostrativa por su carácter indirecto. Su valoración exige identificar los hechos indicadores acreditados y explicar racionalmente el tránsito inferencial que permite arribar desde ellos al hecho principal. Como señala Mittermaier, la fuerza del indicio reside precisamente en la relación existente entre el hecho conocido y aquel que se pretende demostrar, relación que debe ser examinada atendiendo a las circunstancias concurrentes y a la conexión entre los diferentes indicios (Mittermaier, K. J., Tratado de la prueba en materia criminal, págs. 447/452, Ed. Hammurabi, CABA 1993,).

Desde esa perspectiva, el fallo impugnado sostiene que la sentencia absolutoria proclamaba una valoración integral pero, en los hechos, desarticulaba el cuadro de cargo mediante una apreciación aislada de los indicios. La diferencia entre ambas

decisiones no radicó en la existencia de los datos probatorios, sino en la significación atribuida a ellos.

Mientras el Tribunal de Juicio consideró que cada uno podía encontrar una explicación alternativa que sostuvo la duda razonable, el Tribunal de Impugnación examinó su convergencia y entendió que su fuerza incriminatoria surgía de la corroboración recíproca.

4.4.- Como indica la doctrina, la prueba circunstancial versa sobre un enunciado relativo a un hecho diferente del hecho principal, pero relacionado con él, y sirve de apoyo a construcciones argumentativas destinadas a establecer, mediante razonamientos inferenciales, la conexión entre la información probatoria disponible y la afirmación que se pretende tener por acreditada (Lorenzo & Lopardo, Los caminos de la prueba, Editores del Sur, CABA, 2021, págs. 59/60).

En igual sentido, Taruffo explica que a partir de un hecho conocido puede inferirse otro hecho desconocido mediante un razonamiento sustentado, entre otros criterios, en máximas de experiencia. El valor del indicio depende, entonces, de que esa inferencia resulte racionalmente justificada y significativa respecto del hecho que se pretende probar (La prueba de los hechos, Trotta, 2011, págs. 471/480).

Por ello, los indicios desarrollados en la sentencia bajo control no deben ser examinados como compartimentos aislados, sino atendiendo a la relación que guardan entre sí y a la capacidad que poseen para corroborarse recíprocamente. La valoración convergente no supone sumar mecánicamente datos, sino determinar si una proposición probatoria encuentra respaldo en otras y si, consideradas conjuntamente, permiten fortalecer racionalmente la hipótesis sometida a comprobación. En ese sentido, Anderson, Schum y Twining explican que una proposición probatoria puede servir de respaldo a otra dentro de la estructura inferencial de la prueba (Análisis de la prueba, Marcial Pons, Madrid, 2015, pág. 133).

4.5.- Las defensas insisten en que no se encontraron huellas dentro de la vivienda, rastros de calzado en sus inmediaciones ni los objetos sustraídos durante los allanamientos. Esas circunstancias deben ser ponderadas, pero no poseen por sí mismas aptitud para neutralizar la prueba de cargo. La ausencia de determinado indicio no demuestra necesariamente la ausencia de una persona en el lugar, del mismo modo que la falta de secuestro posterior de los bienes sustraídos no excluye su participación en la sustracción. Lo relevante es determinar si los elementos efectivamente producidos permiten arribar, mediante un razonamiento racional y controlable, a la conclusión

sostenida por la acusación.

Está acreditado el rastro palmar correspondiente a Pereira en el Volkswagen Gol abandonado por los autores en la chacra de Chichinales (lugar del hecho imputado), la existencia de rastros biológicos compatibles con ambos imputados en ese vehículo y la vinculación posterior de una SIM relacionada con Maureira con el teléfono celular sustraído a Martha Edith Méndez. Los rastros genéticos y papilares demostraban, además, el contacto de los imputados con esos objetos. Aquí, los informes de ADN no son presentados como una demostración autónoma y autosuficiente de la autoría, sino como proposiciones probatorias que adquieren significación al ser relacionadas con los restantes indicios acreditados. Es esa corroboración recíproca, y no la consideración aislada de cada elemento, la que sustenta la inferencia sobre la participación de los imputados.

Tampoco la ausencia de reconocimiento, de una víctima respecto de los victimarios, conduce necesariamente a una solución distinta. Las defensas destacan que una de las víctimas tuvo contacto con uno de los autores que actuaba con el rostro descubierto y que posteriormente no identificó a Pereira ni a Maureira. Ese dato no puede ser convertido en una prueba positiva de exclusión. En el recorrido fotográfico no se encontraban incorporadas las

fotografías de los imputados y, posteriormente, no se realizó una rueda formal de reconocimiento. Esa circunstancia, apreciada dentro del conjunto, no permite afirmar que la víctima hubiera descartado categóricamente a ambos acusados como posibles participantes.

La ausencia de reconocimiento de los imputados en la sala de juicio no puede ser valorada como un dato que, por sí mismo, neutralice la restante prueba producida. La señora Gladys Cecive había expresado durante su declaración que “si lo veo lo reconozco” (audiencia del 21/10/25, minuto 27), pero ello no convierte la identificación en la sala de audiencias en un método fiable de determinación de identidad. Por el contrario, se trata de una

práctica especialmente expuesta a sugestión, pues la persona que debe ser identificada se encuentra ubicada en el lugar que el propio proceso le asigna como imputado. Miranda Estrampes advierte que las modalidades de identificación visual con un alto componente sugestivo carecen de fiabilidad, precisamente porque no reúnen condiciones mínimas que permitan controlar la regularidad cognitiva del reconocimiento (Diges y otros, Identificaciones fotográficas y en rueda de

reconocimiento, Marcial Pons, Madrid, 2014, págs. 131 y 137).

Ello no significa, naturalmente, que la ausencia de reconocimiento carezca de todo valor, sino que su significación debe establecerse dentro del conjunto de la prueba y atendiendo a la calidad del método empleado para obtener la información. En este caso no existió una identificación positiva de los imputados en el juicio, pero tampoco puede extraerse de esa circunstancia una prueba positiva de exclusión.

Por ello, la ausencia de reconocimiento de Pereira y Maureira debe ser considerada, pero no posee por sí sola aptitud para desarticular el cuadro indiciario valorado en la sentencia, cuya fuerza no depende de aquella identificación sino de la convergencia de los restantes elementos probatorios.

Como se desarrolla a continuación, la falta de reconocimiento personal no puede ponderarse mecánicamente como un elemento de igual intensidad y sentido contrario a la evidencia genética obtenida mediante un procedimiento técnico y sometido a control.

4.6.- En cuanto específicamente a Pereira, su defensa sostiene que tanto el rastro palmar como los rastros genéticos atribuidos se encontraban en el exterior del Volkswagen Gol y que la sentencia impugnada habría confundido esa situación con la de Maureira, respecto de quien existían rastros en el interior del vehículo y en los guantes.

El planteo exige individualizar correctamente la prueba correspondiente a cada acusado. Respecto de Pereira no corresponde atribuirle, por extensión, aquellos rastros que pertenecen exclusivamente a Maureira. La impronta palmar de Pereira fue hallada en la superficie exterior de la parte trasera derecha del Volkswagen Gol y la defensa tiene razón cuando sostiene que ese elemento, considerado aisladamente, acredita contacto con el vehículo, pero no demuestra por sí mismo que hubiera ingresado a la vivienda o ejecutado materialmente los actos de intimidación.

Sin embargo, tampoco fue esa la inferencia aislada que sostuvo la sentencia de condena. El rastro palmar adquiere significación al encontrarse precisamente en el vehículo utilizado por los autores para arribar al lugar y abandonado allí inmediatamente después del robo, y al ser apreciado junto con los restantes elementos relacionados con Pereira.

La defensa cuestiona asimismo el valor de la prueba genética porque la licenciada Silvia Vanelli Rey manifestó que no era posible determinar la fecha exacta de transferencia del ADN, pero en juicio dijo: “ A preguntas de la defensa, contestó que el tiempo de duración de la muestra podía variar por muchos factores, tales como ambientales, por la textura de las superficies de contacto, o por las características de cada persona. Dependiendo de esos

factores, una muestra podía durar hasta 12 días” (no hay referencia alguna a 90 días). También explicó que las muestras remitidas contenían material genético mezclado; que en los hisopados del sector interno y externo de la puerta del conductor se obtuvo correspondencia positiva con Maureira; que en la parte externa de la manija de la puerta trasera del lado del conductor se obtuvo material mezclado de tres personas, dos de ellas coincidentes con Pereira y Maureira.

La prueba genética no fue utilizada para establecer por sí misma una fecha determinada, sino como un elemento que coloca a Pereira en contacto con el mismo automóvil empleado en el hecho y que debe ser examinado conjuntamente con los restantes indicios. La falta de determinación temporal reduce su capacidad autónoma para demostrar presencia en el momento del robo, pero no elimina su valor corroborante.

Un tratamiento particular merece la escucha telefónica del 27 de abril de 2024, en la que Pereira refiere que habían encontrado un rastro suyo y de otras dos personas. La defensa sostiene que esa conversación estaba relacionada con otro robo ocurrido anteriormente, por el cual Pereira asumió luego responsabilidad, explicación que el propio imputado reiteró al hacer uso de la palabra en esta audiencia.

De la información dada por la parte, en nuestra audiencia, se indicó que en junio del año 2025, Pereira, fue condenado en un juicio abreviado por un hecho ocurrido el 24 de enero del 2024, y que ese llamado telefónico se vinculaba con este hecho delictivo. Sin embargo, la escucha fue tomada tres días después del hecho del presente caso lo que genera su indicio por su temporalidad y en aquel juicio no hubo ninguna prueba sobre una escucha telefónica.

La sentencia impugnada ya había reconocido que esa conversación no era inequívoca y, precisamente por ello, no le asignó carácter concluyente, por lo que no puede ser utilizada como fundamento autónomo de la condena. Su valor fue corroborante dentro del contexto de los restantes elementos producidos.

4.7.- La situación de Maureira presenta diferencias. En su caso, la prueba genética no se limita a una superficie exterior. Se encontraron rastros compatibles con su perfil tanto en sectores internos como externos del vehículo y también en los guantes hallados en su interior.

La circunstancia de que en esos guantes se detectaran perfiles genéticos correspondientes a otras personas no elimina la presencia de material atribuible a Maureira.

La licenciada Vanelli Rey, explicó “ ... “En los hisopados de los guantes se obtuvo

mezcla de tres personas, arrojando positivo respecto de Maureira. En las demás muestras se obtuvo material genético cotejable pero dieron negativo con relación a ambos imputados.

Explicó las formas en la que se podía producir la transferencia de ADN sobre un objeto. En los guantes era más lógico que fuera por contacto. Cuando había varios perfiles significaba que más de un individuo pudo haber manipulado el objeto ...”

A ello se suma un elemento posterior e independiente: una SIM relacionada con Maureira impactó en el IMEI del teléfono celular sustraído durante el robo (señora Méndez), extremo que el Tribunal de Juicio había tenido por acreditado.

La defensa sostiene que Maureira pudo haber recibido posteriormente el aparato y que, en todo caso, esa circunstancia podría relacionarse con un eventual encubrimiento y no con la autoría del robo. La hipótesis es abstractamente posible.

Su relevancia surge al ser confrontado con la prueba genética que vincula a Maureira con el automóvil utilizado en el hecho y con los guantes encontrados dentro de ese mismo vehículo. La coincidencia de esos datos es la que otorga fuerza a la inferencia. La hipótesis de una recepción posterior explica eventualmente ese único elemento, pero no ofrece por sí misma una explicación alternativa igualmente consistente respecto de la concurrencia de los restantes indicios.

La defensa de Maureira plantea también una afectación al principio de congruencia a partir de la ausencia de prueba directa que coloque a los acusados dentro de la vivienda. Sin embargo, la congruencia refiere a la correspondencia entre el hecho atribuido y aquel por el cual se dicta sentencia.

La cuestión propuesta se vincula, en realidad, con la suficiencia de la prueba utilizada para demostrar la participación y no con una modificación de la plataforma fáctica.

Una afectación típica de la regla de congruencia se presenta cuando se amplía la acusación al cierre del debate, se introduce una circunstancia fáctica nueva o se condena sobre una plataforma distinta de aquella respecto de la cual la defensa pudo ejercer contradicción. Ninguna de esas situaciones se verifica aquí.

El principio de congruencia exige una correlación esencial entre el hecho contenido en la acusación y aquel sobre el cual recae la sentencia. En palabras de Vélez Mariconde, “entre la acusación intimada y la sentencia debe mediar una correlación esencial sobre el hecho”, lo que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada (Derecho Procesal Penal, página 233. Editorial Marcos Lerner,

Córdoba 1969).

Esta exigencia constituye además una consecuencia directa del principio de contradicción y una garantía indispensable para asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio, pues permite que la persona acusada conozca aquello que se le atribuye y pueda controvertirlo eficazmente (Ledesma, Ángela Ester, “Principio de congruencia en el proceso penal. Reglas aplicables”, página 717 en XXIV Congreso de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007).

En el caso, la defensa no demuestra que el Tribunal de Impugnación haya modificado el hecho atribuido, incorporado una circunstancia sorpresiva o condenado por una conducta distinta de la incluida en la acusación. Los planteos relativos a la inexistencia de huellas dentro de la vivienda, la ausencia de geolocalización, la falta de secuestros, la falta de prueba directa sobre la utilización del Renault Sandero o la insuficiencia de determinados indicios no comprometen la congruencia. Se vinculan con la suficiencia y valoración de la prueba empleada para tener por acreditada la participación de los imputados.

Por ello, no se advierte afectación al principio de congruencia en los términos planteados por la defensa de Maureira, esto es la aplicación del precedente “Sircovich” de la Corte Suprema, tribunal que sostiene: “el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva” pues, concretamente, se trata de una valoración del material probatorio en el que no se encuentran comprometidas las garantías constitucionales como la parte pretende.

4.7.- En definitiva, las impugnaciones consiguen demostrar que distintos indicios, considerados individualmente, pueden admitir explicaciones alternativas. No consiguen demostrar, en cambio, que la sentencia recurrida haya incurrido en arbitrariedad al valorarlos conjuntamente ni que las hipótesis defensivas conserven igual capacidad explicativa frente a la totalidad de la prueba ingresada en juicio.

La duda razonable, que pretenden introducir los defensores, constituye un pilar esencial del derecho penal y el estándar probatorio exigible para la determinación de culpabilidad. Asegura que nadie pueda ser condenado sin que su culpabilidad sea demostrada más allá de toda duda razonable y constituye una garantía de los derechos fundamentales del acusado, conforme los artículos 8 y 13 del CPP. Para el Superior Tribunal, la hipótesis de cargo, aun cuando resulte prevalente, debe ser probada más allá

de toda duda razonable para ser confirmada en una sentencia condenatoria, conforme el artículo 18 de la Constitución Nacional (STJ 78/21). Ante versiones fácticas alternativas plausibles, debe optarse por aquella más favorable al imputado (STJ, sentencias 7/21 y 31/21).

La duda razonable, sin embargo, no surge de la mera posibilidad abstracta de que los hechos hayan ocurrido de otro modo ni de la sola ausencia de una prueba que la parte considere conveniente. Como ha señalado la Corte Suprema, el concepto “más allá de duda razonable” es probabilístico y no se identifica simplemente con una duda posible, extravagante o imaginaria, sino, como mínimo, con una duda basada en razón (CSJN, Valentini, Fernando Italo s/Incidente de Recurso Extraordinario, sentencia del 13 de agosto de 2026).

Así, la presunción de inocencia mantiene en todo momento la carga de la prueba en cabeza de la acusación, conforme los artículos 13, 119 y 159 del CPP. Lo que corresponde examinar es si las hipótesis alternativas propuestas encuentran sustento razonable en la prueba producida y conservan capacidad explicativa cuando se las confronta con la totalidad del cuadro probatorio. No se descarta una hipótesis porque la defensa no la haya probado, sino porque, frente a los restantes elementos acreditados, no alcanza a generar una duda razonable.

Respecto del beneficio de la duda, este Tribunal tiene dicho que “Sobre este principio, la CSJN ha entendido que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos 311:2547 y 312:2507), y que las pruebas deben evaluarse en una visión en conjunto, debidamente armonizadas unas con otras, para evitar una ponderación aislada y fragmentaria

que conspire contra las reglas de la sana crítica racional (Fallos 308:640) –citados por el Superior Tribunal en Huechucura- 8/2/22-.” (TI Se. 239/22).

En el caso, la responsabilidad de los imputados no fue establecida a partir de un dato aislado ni mediante una inferencia apoyada en una mera posibilidad, sino sobre un conjunto de hechos indicadores que, considerados integralmente y en su relación recíproca, adquieren fuerza corroborante y permiten sostener racionalmente la conclusión alcanzada. Las defensas ofrecen explicaciones alternativas respecto de distintos indicios considerados separadamente, pero sus agravios no demuestran que la valoración convergente efectuada en la sentencia carezca de sustento racional.

4.8.- En conclusión, corresponde rechazar las impugnaciones deducidas por las defensas y en consecuencia confirmar la sentencia de condena, TI n° 62/26 de fecha 6/4/26), dictada contra de Andrés Gabriel Pereira, DNI n°, y Raúl Esteban Maureira, DNI n°, y las penas impuestas a cada uno de ellos (ocho años y seis meses de prisión, y veintiocho años de prisión; respectivamente). ASI VOTO.

A la misma cuestión los Jueces Guillermo Daniel Merlo y Marcelo Juan Enrique Chironi, dijeron

Adherimos al voto del Juez Cardella, por cuanto los fundamentos expuestos expresan nuestra deliberación. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a Andrés Gabriel Pereira y a Raúl Esteban Maureira por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios de los abogados defensores Federico Marcelo Diorio y Miguel Ángel Díaz Zeballos, en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión los Jueces Guillermo Daniel Merlo y Marcelo Juan Enrique Chironi, dijeron

Adherimos al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar las impugnaciones presentadas por las defensas de Andrés Gabriel Pereira y a Raúl Esteban Maureira.

Segundo: Las costas se imponen a Andrés Gabriel Pereira y a Raúl Esteban Maureira (art. 266, CPP).

Tercero: Regular los honorarios los abogados defensores Federico Marcelo Diorio y Miguel Ángel Díaz Zeballos, en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Miguel Ángel Cardella, Guillermo Daniel Merlo y Marcelo Juan Enrique Chironi.

Protocolo N°210